

LEY 5136

Ley del Consejo de Obras Públicas

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Denomínase a la presente «Ley del Consejo de Obras Públicas».

Art. 2º El Consejo de Obras Públicas que se crea por esta ley, será el organismo consultivo y asesor del Ministerio de Obras Públicas; estará integrado por los directores o jefes de todas las reparticiones creadas o a crearse en dicho Departamento, y será presidido por el Oficial Mayor (Subsecretario) del Ministerio de Obras Públicas. El cargo de consejero es indeclinable y en caso de ausencia autorizada del titular, será reemplazado por quien lo substituya en sus funciones.

Art. 3º El Consejo de Obras Públicas dispondrá, para su funcionamiento, de un Departamento Técnico y un Departamento Administrativo y una Asesoría Letrada.

Art. 4º Serán funciones del Consejo de Obras Públicas:

- a) Estudiar, proyectar y proponer al Poder Ejecutivo la sanción de leyes referentes a obras públicas y la modificación de las existentes en cuanto sea necesario para su actualización;
- b) Elevar la estadística necesaria para fundamentar los planes de obras a desarrollar por el gobierno;
- c) Estudiar los planes que en materia de obras públicas prepare el Gobierno, y controlar la ejecución de los aprobados, de acuerdo con las previsiones tenidas en cuenta al formularlos;
- d) Dictaminar sobre los proyectos, presupuestos y demás documentaciones de obras y aconsejar la forma de ejecución de las mismas;
- e) Expedirse en los casos de rescisión y transferencia de contratos;
- f) Expedirse en todos aquellos asuntos en que sea de aplicación la Ley General de Obras Públicas, que, a tal efecto, deberán ser sometidos a su consideración directamente por las reparticiones respectivas;
- g) Preparar su presupuesto e intervenir en el examen y adaptación de los presupuestos anuales de todas las reparticiones de Obras Públicas y elevarlos al Ministerio para su consideración;

- h) Llevar el Registro Permanente de Licitadores;
- i) Confeccionar y elevar la memoria anual conteniendo los trabajos realizados por las distintas reparticiones;
- j) Dictar su reglamento interno.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSÉ LADAGA ROSITO.	JUAN B. MACHADO.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Ival Rocca,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 15 de julio de 1947.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.
RAÚL A. MERCANTE.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Convocatoria a sesiones extraordinarias, inclusión, aprobación. Tomo V, pág. 4571. (Febrero 5).

Texto, apéndice. Págs. 4577, 4768. (Febrero 5). Destino Comisión Especial.

Despacho de la Comisión Especial. Tomo V, página 4983. (Abril 10).

Aprobación en general y particular. Tomo V, pág. 5116. (Abril 17).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada y destino a la Comisión de Legislación General. Tomo III, pág. 3161. (Abril 23).

Despacho de Comisión. Tomo I, pág. 353. (Junio 19).

Sanción definitiva Tomo I, pág. 457, 4768, 5116.